

## AUTO N. 01613

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2018ER272756 del 22 de noviembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER – PROSEGUIR** con Nit. 830.090.073-3, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente informes de caracterización de vertimientos en calidad de administrador del **CENTRO CUIDADO INTERMEDIO**, ubicado en la Calle 33 Bis No. 15 - 50 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que por medio del radicado No. 2020EE14280 del 23 de enero de 2020, la Sub Dirección de Control Ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos no domésticos, generados por el **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER - PROSEGUIR SEDE CENTRO CUIDADO INTERMEDIO**, con NIT 830090073-3, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 33 Bis N° 15 - 50, remitida a esta Subdirección mediante el Radicado No 2018ER272756

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 00766 del 23 de enero de 2020**, en los siguientes términos:

“(…) **4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2018ER272756 del 22/11/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento denominado ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER - PROSEGUIR SEDE CENTRO CUIDADO INTERMEDIO, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 33 Bis N° 15 – 50.

### 5.1.1 Caracterización Asociación de Amigos Contra el Cáncer Proseguir Sede Centro Cuidado Intermedio - Caja de inspección externa

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa Calle 33 Bis N° 15 – 50
Fecha de la Caracterización	17/11/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL S.A.S, analiza Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal, fenoles, mercurio, alcalinidad total, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), nitratos, nitritos, plata, plomo, acidez total, dureza cálcica, dureza total, nitrógeno amoniacal, cloruro.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL S.A.S Resolución 1285 del 20 de junio de 2016. CHEMILAB LABORATORY S.A.S CHEMILAB, Resolución 1226 del 14 de junio de 2016, IDEAM
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	CHEMILAB LABORATORY, analiza color real (436 nm, 525 nm, 620 nm)
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,061 L/s

### 5.1.2 Resultados Caracterización Caja Inspección Externa

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 - Pompas Fúnebres y Actividades Relacionadas (A. superficial) (Resolución 3956/09* - Resolución 5731/08 Tramo 3 Río Tunjuelo).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna Salida PTAR N:4°31'59.78", W: 74°7'32.0"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0 - 3,0	<b>NO</b>	0,0052704
Grasas y Aceites	mg/L	15	<b>33,4</b>	<b>NO</b>	0,05867712

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2018ER272756 del 22/11/2018, se encontró que el establecimiento denominado ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER - PROSEGUIR SEDE CENTRO CUIDADO INTERMEDIO, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 33 Bis N° 15 – 50 lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencian que el análisis de los parámetros da cumplimiento para el muestreo realizado el día 17/11/2017 a la caja de inspección externa, a excepción de

los parámetros Grasas y Aceites ya que el resultado fue 33,4 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L que NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Sólidos Sedimentables (SSED) ya que el resultado fue 1,0 – 3,0 mL/L para la alícuota 482 y el límite máximo permisible es 2 mL/L que NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), teniendo en cuenta lo anterior, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N°. 2018ER272756 del 22/11/2018, se encontró que el establecimiento denominado ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER - PROSEGUIR SEDE CENTRO CUIDADO INTERMEDIO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja de inspección externa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Grasas y Aceites ya que el resultado fue 33,4 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L.</li> </ul>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros en la Caja de inspección externa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólidos Sedimentables (SSED) 1,0 - 3,0 mL/L para la alícuota 482 y el límite máximo permisible es 2 mL/L.</li> </ul>	<p>Artículo 14° (Tabla B) Vertimientos permitidos.</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00766 del 23 de enero de 2020**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:



Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Artículo 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

**Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que, así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 00766 del 23 de enero de 2020**, se evidenció que **CENTRO CUIDADO INTERMEDIO**, ubicado en la Calle 33 Bis No. 15 - 50 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., cuya administración se encuentra en cabeza de la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER – PROSEGUIR** con Nit. 830090073-3, presuntamente incumplió la normativa en materia de calidad vertimientos, específicamente el Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Tabla B) Vertimientos permitidos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Informe de caracterización de vertimientos con radicado 2018ER272756 del 22 de noviembre de 2018:

- Sólidos Sedimentables (SSED) ya que el resultado fue 1,0 – 3,0 mL/L para la alícuota 482 y el límite máximo permisible es 2 mL/L.
- Grasas y Aceites ya que el resultado fue 33,4 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER – PROSEGUIR** con Nit. 830090073-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER – PROSEGUIR** con Nit. 830090073-3, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el **CENTRO CUIDADO INTERMEDIO**, ubicado en la Calle 33 Bis No. 15 - 50 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00766 del 23 de enero de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER – PROSEGUIR** con Nit. 830090073-3, en la Calle 33 Bis No. 15 – 50 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y



19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

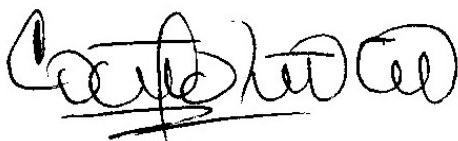
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-188, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/03/2022
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/03/2022